



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Radicados:	05001-31-03-003-2021-00118-00
Demandante:	Juan Fernando Osorio Álzate
Demandado:	Dubinson Albeiro Correa Barrera
Asunto:	Inadmite Demanda (CGP)
Interlocutorio	No. 229

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Se servirá dar claridad y precisión a las pretensiones contenidas en la demanda, teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., en atención a que se solicitó librar mandamiento de pago por el capital de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000,00), sin tener en cuenta que las pretensiones se deben separar, en relación con cada obligación objeto de la demanda, según las diferentes escrituras allegadas. En tal sentido, deberán separarse las pretensiones atendiendo a la independencia axiológica que comporta cada título ejecutivo.
2. En atención a lo anterior, deberá precisar y/o aclarar sobre los intereses de plazo que pretende cobrar, indicando desde y hasta que fecha se causaron, separando la pretensión en debida forma.
3. En relación con el acápite de cuantía, con el fin de determinar la competencia para conocer de este asunto, debe la parte demandante indicar en pesos el valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P.
4. Se servirá aclarar el número de la matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la garantía real, teniendo en cuenta que en la demanda se indicó el No. 01N-5036167, y en el certificado de tradición y en las escrituras públicas se enuncia el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5035167.

5. Atendiendo a las particularidades propias de la emergencia sanitaria por el Covid-19 y sumado a la imposibilidad de acudir a la sede del Despacho, deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demanda fundamentada en los mismos títulos ejecutivos adosados, distinguidos así: “*Escritura Pública No. 6597 del 3 de diciembre de 2019*”, “*Escritura Pública No. 421 del 4 de febrero de 2020*” y “*Escritura Pública No. 766 del 10 de junio de 2020*”, que son objeto de ejecución y contentivas de la garantía real.
6. Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada ERIKA ANDREA LONDOÑO OCHOA, portadora de la T.P. 148.349 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderada del señor Juan Fernando Osorio Alzate.

Finamente, se le indica a la parte demandante que deberá enviar al correo electrónico del Despacho el correspondiente escrito con el cumplimiento de los requisitos indicados.

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso (Artículo 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

5.

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57e4dc7596fbf02efaa7ecef7d0837630a76628f26f53482f85cf8498a6b97ee

Documento generado en 21/04/2021 06:40:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>